

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1819

Panamá, 4 de octubre de 2023

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 766402023.

La firma forense Maritza Cedeño Vásquez y Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Greenfield Resources Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "**La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 1 del expediente administrativo, Tomo I).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 33-32 del expediente administrativo, Tomo I).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 32-67 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 733 del expediente administrativo, Tomo III).

Trigésimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 739-740 del expediente administrativo, Tomo III).

Trigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 743 del expediente administrativo, Tomo III).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que el acto acusado de nulo, por ilegal, infringe las siguientes normas:

A. Del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006", los siguientes artículos:

- **Artículo 41 (literal b)**, el cual dispone el procedimiento administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, señalando que durante la fase de evaluación y análisis, si la ANAM (hoy Ministerio de Ambiente) estima que el Estudio adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto en evaluación, podrá solicitar por escrito al Promotor las aclaraciones, las cuales se integrarán al Estudio de Impacto Ambiental (Cfr. fojas 37-39 del expediente judicial).

- **Artículo 43**, el que dispone que si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se le solicitará por escrito al Promotor hasta por un máximo de tres (3) ocasiones, el cual tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente y que de no presentarse la documentación e información solicitada, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente (Cfr. fojas 39-40 del expediente judicial).

- **Artículo 69**, el cual expresa que el retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación.

B. Del Código de Recursos Minerales, aprobado mediante el Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, los siguientes artículos:

- **Artículo 13**, modificado por la Ley 3 de 28 de enero de 1988, el cual establece las facultades que toda concesión de extracción conferirá al concesionario, entre las que se encuentran el realizar investigaciones geológicas con relación a los minerales mencionados en la concesión; extraer los minerales mencionados en la concesión; llevar a cabo el beneficio de los minerales extraídos en los lugares descritos en la concesión; transportar los minerales extraídos a través de las rutas establecidas; y almacenar, exportar y comercializar los minerales de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes (Cfr. fojas 40-41 del expediente judicial).

- **Artículo 98**, el cual señala que la información secreta que deberá ser suministrada a la Dirección de Recursos Minerales, mientras la concesión minera se encuentre vigente, será la información técnica, financiera y de operaciones; costos específicos, datos de producción o extracción; y toda la información obtenida a través del ejercicio de un permiso de reconocimiento superficial (Cfr. fojas 41-44 del expediente judicial).

C. De la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general y dicta otras disposiciones, en este orden, los siguientes artículos:

- **Artículo 201 (numeral 34)**, el cual señala que el desistimiento es el acto por el cual una parte en el proceso renuncia a su petición, pretensión, reclamación, defensa o recurso que había hecho valer (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

- **Artículo 37**, el que dispone lo referente a que la Ley 38 de 2000 se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley

especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas (Cfr. fojas 45-46 del expediente judicial).

- **Artículo 34**, el cual establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Esta Procuraduría, estima pertinente indicar que la génesis de la presente litis, se da a partir de la solicitud efectuada por la hoy demandante, en la que el día 5 de enero de 2022 presentó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado "Greenfield Mining", ubicado en el Corregimiento de Remance, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas (Cfr. foja 1 del expediente administrativo, Tomo I).

En ese sentido, el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental del **Ministerio de Ambiente**, mediante el Proveído DEIA 003-1201-2022 del 12 de enero de 2022, resolvió admitir la solicitud de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado "Greenfield Mining", ubicado en el Corregimiento de Remance, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, promovido por la sociedad **Greenfield Resources Inc.**, ordenándose así la fase de evaluación y análisis del Estudio correspondiente (Cfr. fojas 32-33 del expediente administrativo, Tomo I).

Bajo este escenario, la recurrente, por medio de su apoderada especial, solicitó el retiro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado "Greenfield Mining", y en ese sentido, la entidad demandada por conducto de la Resolución DEIA-NA-R-001-2022 de 24 de mayo de 2022, resolvió no admitir la solicitud de retiro presentada por la parte actora (Cfr. fojas 733 y 725-726 del expediente administrativo, Tomo III).

Habiéndose establecido lo anterior, de acuerdo con las piezas procesales que constan dentro del expediente de marras, el acto acusado en la presente causa lo constituye la **Resolución DEIA-**

IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, la que, en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

“

...

Artículo 1. RECHAZAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado **GREENFIELD MINING**, cuyo promotor es el señor (sic) **GREENFIELD RESOURCES INC.**, conforme a lo expuesto en la parte motivada de la presente resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al **PROMOTOR** que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin habersele aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental, puede acarrear responsabilidad civil o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 3. NOTIFICAR a **GREENFIELD RESOURCES INC.**, el contenido de la presente resolución.

Artículo 4. ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

Artículo 5. ADVERTIR a **GREENFIELD RESOURCES INC.**, que podrá interponer recurso de reconsideración contra la presente resolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación.

...” (El resaltado es de la fuente citada) (Cfr. fojas 66 y 67 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo censurado de ilegal, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, siendo éste resuelto mediante la Resolución DEIA- -NA- RECON_003-2023 del 17 de enero de 2023 y notificada el 16 de mayo de 2023, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 1009 a 1013 del expediente administrativo, Tomo IV).

En virtud de lo anterior, el 14 de julio de 2023, la sociedad **Greenfield Resources Inc.**, actuando por medio de su apoderada especial, interpuso la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita se declare nula, por ilegal, la **Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**; su acto confirmatorio, y además, solicita que el Tribunal declare que se admite la solicitud de retiro del Estudio de Impacto

Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado "Greenfield Mining" (Cfr. fojas 1 a 48 del expediente judicial).

IV. Argumentos de la actora.

A fin de sustentar su pretensión, la apoderada especial de la sociedad demandante, manifiesta que se han violado del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 los artículos 41 (literal b), 43 y 69, señalando que la norma tiene como objetivo darle la oportunidad al promotor de ser oído fundamentado principalmente en el debido proceso legal; y que las solicitudes de Estudio de Impacto Ambiental, pueden ser retiradas en cualquier momento ya que la disposición legal no establece un término perentorio para promover la solicitud de retiro (Cfr. fojas 37-40 y 44-45 del expediente judicial).

Continúa señalando la parte actora que se han transgredido los artículos 13 y 98 del Código de Recursos Minerales, manifestando que la norma faculta al concesionario a realizar investigaciones geológicas con relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de la zona descrita en ella, agregando que la propia ley contempla que luego de obtener la licencia de extracción, se pueda seguir explorando y para ello se requiere la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental; y que el Departamento Geológico de la Dirección de Recursos Minerales, podrá incorporar a sus informes y mapas geológicos la información geológica de carácter general derivada de los informes de los concesionarios después de transcurridos tres (3) años de su presentación, evitando la identificación de la fuente o instalación (Cfr. fojas 40 a 44 del expediente judicial).

Finalmente, manifiesta la activadora jurisdiccional que de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 se han vulnerado, en este orden, los artículos 201 (numeral 34), 37 y 34, expresando que el desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiese corresponder al peticionario; que en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental la figura conocida como retiro del EsIA, no surte los efectos propios de un desistimiento; y que la entidad demandada quebrantó las formalidades legales por cuanto que rechazó la solicitud de retiro del Estudio, a pesar que es un procedimiento establecido en la Ley que regula materia, además que la norma no establece términos ni condiciones para que éste pueda ser otorgado (Cfr. fojas 45 a 46 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad **Greenfield Resources Inc.**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto en reparo, **este Despacho no comparte los mismos, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación.**

En primer lugar, al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la **Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, observamos que de entre sus considerandos, señala lo siguiente:

“

...

Que la sociedad GREENFIELD RESOURCES, INC., inscrita a folio No. 723109 (S) del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor EVARISTO J. DOMÍNGUEZ, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-342-879, se propone llevar a cabo el proyecto denominado: GREENFIELD MINING;

Que en virtud de lo antedicho, el día 5 de enero de 2022, la sociedad GREENFIELD RESOURCES, INC., presentó el EslA, categoría III, denominado: GREENFIELD MINING, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa CONSULTORES AMBIENTALES Y MULTISERVICIOS, S.A. (CAMSA), persona jurídica y por YARIELA ZEBALLOS Y EMILIO A. ROJAS, personas naturales, todos inscritos en el Registro de Consultores que lleva el Ministerio de Ambiente bajo las Resoluciones IRC-031-2005, IRC-063-2007 e IAR-099-2000, respectivamente;

Que de acuerdo al EslA, el proyecto corresponde a la reactivación del sistema minado subterráneo para la extracción de oro existente en el área denominada como la antigua Mina Remance, ubicada en el corregimiento de Remance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, y cuyas actividades se realizarán mediante el concepto de minería sin residuos o también denominado concepto de roca total (CRT). En donde se tiene una proyección de explotación de 200 tpd (tasa de producción óptima) de producción sostenida de mineral con contenido aurífero, que se explotará con labores subterráneas, por métodos 'trackless' y convencionales, beneficiada metalúrgicamente por cianuración en 'pads' y en tanques (circuito cerrado), donde se promedia tener por cada tonelada extraída cinco gramos del mineral (oro), es decir, una ley promedio de 5.5 g/T;"

...

Que a través de la nota DEIA-DEEIA-UAS-0012-1901-2022, de 19 de enero de 2022, **se envía enlace para la presentación del EsIA GREENFIELD MINING, a las Unidades Ambientales UAS del MIVIOT, MINSA, MOP, MiCultura, SINAPROC, IDAAN, MICI y a la Alcaldía de San Francisco y a la Universidad Tecnológica de Panamá mediante nota DEIA-010-2022 y a la Universidad de Panamá mediante nota DEIA-009-2022 (fs. 55-66);**

Que mediante nota DIPA-014-2022, recibida el 19 de enero de 2022, **DIPA, remitió sus comentarios al EsIA señalando, entre otras cosas, que en el ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final del proyecto se omitió la valoración monetaria de numerosos impactos ambientales relevantes, por lo que indican que el mismo se considera incompleto y requiere ser mejorado (f.67);**

Que a través de la nota DEIA-DEEIA-UAS-0013-2001-2022, de 20 de enero de 2022, **se remite a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del MIVIOT, MINSA, MOP, MiCultura, SINAPROC, IDAAN, MICI y a la Alcaldía de San Francisco y Universidad Tecnológica de Panamá mediante nota DEIA-012-2022, mientras que a la Universidad de Panamá mediante nota DEIA-011-2022, invitación a la participación de la inspección de campo del proyecto (fs. 68-78);**

...
Que a través del MEMORANDO DIFOR-027-2022, recibido el 21 de enero de 2022, DIFOR, presentó sus comentarios técnicos al EsIA indicando, entre otras cosas, que: **'... Por lo tanto, la posibilidad de desarrollar y ejecutar dicha obra es viable para esta dirección técnica; Por ello el promotor deberá cumplir con las normativas vigentes en el caso de tala de árboles presentes en el polígono de la obra a desarrollar ...' (fs. 82-86);**

Que mediante nota 2207-UAS-SDGSA, recibida el 26 de enero de 2022, MINSA, remite informe del EsIA donde, entre otras cosas, **señalan que el promotor debe ampliar la información referente a las comunidades cercanas al proyecto y de los acueductos que pudieran tener impactos negativos. De igual forma indican que debe atender a los controles de salud señalados por el Código Sanitario, deberá también indicar cuales serían las medias de mitigación ante un derrame que pueda afectar la calidad del agua de consumo de las comunidades aledañas, entre otras (fs.87-91);**

Que a través de la nota 004-DEPROCA-2022, recibida el 28 de enero de 2022, IDAAN, presentó sus comentarios al EsIA, señalando que: **'...En el estudio se hace mención de una poza de Mayores Eventos (tina de emergencia), en la cual todas las tinas de contención de todos los fluidos del**

proyecto estarán conectadas y tiene una capacidad del 110%, en caso de fallo con el sistema y que la misma sobrepase esta capacidad, qué otro método de contención o barrera se tendría contemplado...Debido a que el proyecto se encuentra aguas arriba de nuestra tomas de agua cruda y Plantas Potabilizadoras deseamos conocer si han tenido acercamiento con la Regional Veraquas de IDAAN...De ser necesaria la descarga por algún evento del sistema de Biodigestores, como se garantizará que se esté cumpliendo con los parámetros establecidos por autoridades correspondientes y que otro método de contención utilizaran para que no se afecte nuestra fuente de agua principal. Cuál será la frecuencia y que métodos se utilizarán para el monitoreo de las diferentes descargas del proyecto a cuerpos de agua.' (fs. 92-95);

Que mediante nota MC-DNPC-PCE-N-No.057-2022, recibida el 28 de enero de 2022, MiCultura, remite sus comentarios al EsIA indicando que: '...el consultor cumplió con la evaluación del criterio 5...El estudio arqueológico identificó dentro del polígono del proyecto, un sector con algunos fragmentos de material cerámico disperso en la superficie...Por consiguiente, atendiendo a lo anterior, deberán cumplir con la implementación de un Plan de Manejo Arqueológico como medida de mitigación de los recursos arqueológicos...' (fs.96-97);

Que a través de la nota DNRM-UA-004-2022, recibida el 1 de febrero de 2022, MICI, remite el Informe Técnico No. UA-EVA-003-2022, mediante el cual indica, entre otras cosas, que: '...El promotor debe: aportar los resultados de la evaluación de yacimiento que le permitió definir aspectos como tamaño de mina y planta, método de explotación y procesamiento, determinación de reservas (recursos económicamente explotables), plan minero, vida útil entre otros estudios requeridos para la definición de un proyecto extractivo de mineral metálico; Presentar la factibilidad económica que sustente la extracción del mineral; Presentar los datos históricos que determinen que el yacimiento se puede seguir explotando; Presentar la lista y contenido de los datos históricos utilizados para llegar a la conclusión de que la zona en solicitud de concesión puede seguir siendo explotada; Presentar la lista y contenido de todos los estudios metalúrgicos efectuados a las muestras representativas del proyecto, ...el promotor deberá: sustentar y detallar el o los métodos de minado y presentar el o los estudios que avalen los mismos; ya que el estudio a pesar de que menciona que se utilizará la metodología de corte y relleno, deja la puerta abierta para el uso de otro tipo de metodología subterránea de extracción tal como el método de hundimiento (block caving) y el método 'Shrinkage'. Estos métodos, en especial el de hundimiento, tienen un enfoque diferente al de corte y relleno, inclusive pudiendo afectar el relieve del terreno suprayacente al

material que se está extrayendo...' entre otras observaciones (fs. 105-116);

...

Que a través de la nota DRVE-057-2022, recibida el 2 de febrero de 2022, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Veraguas remite Informe Técnico de Inspección N° 004-2022, en donde concluyen lo siguiente: *'La mayoría del área que será afectada está constituida por gramíneas y una parte de rastrojo; Los caminos internos según información brindada por parte de la empresa serán adecuados y mejorados posteriormente para el desarrollo del proyecto; De acuerdo al listados de encuestados presentados en el EslA, solamente 4 de los 7 residentes que habitan dentro de la finca N° 447910, fueron encuestados; Dentro del ciclo del proceso incluido el de cianuración en PAD's, se señala que estarán usando agua, por lo que deberán solicitar concesión de uso de agua para estas actividades (temporal o permanente)'* (fs.118-132);

...

Que a través de Nota N° 2225-UAS-SDGSA, recibida el 07 febrero de 2022, MINSA remite su informe de Inspección del Estudio de Impacto Ambiental, indicando entre sus conclusiones que: *'los consultores de la empresa no tienen claro las distancias que hay en las casas de familias que están viviendo dentro del polígono de la mina; Se preguntó sobre la explotación de agua para el consumo de la mina, ya que en el área hay varias comunidades que se benefician de acueductos rurales, y con esta concesión pueden tener alguna consecuencia; En la inspección se hizo la observación sobre la Ley 171 de septiembre de 2021, sobre la protección a la Cuenca del Río Santa María y las actividades que se realicen dentro del límite de la reserva y la compatibilidad con los objetivos; Se le preguntó a los consultores sobre la descontaminación de los túneles que en EIA no se dice nada, ya que existen en la actualidad guano, hongos y bacterias en dichos túneles; Se debe hacer una ampliación sobre la consulta ciudadana ya que lo que existe en el EIA y lo que se preguntó a los consultores no se tiene claro; Se solicitó explicación de las consecuencias de colocar dinamita, lo que producirá vibraciones...'* (fs.136-141);

...

Que a través del MEMORANDO DAPB-0163-2022, recibido el 07 de febrero de 2022, DAPB, remite informe técnico de inspección, en donde indica en sus conclusiones y recomendaciones: *'El proyecto ocasionará un impacto reducido a la biodiversidad ya que no se desarrollarán actividades mineras a cielo abierto; si bien es cierto que la vegetación es sumamente escasa al momento de realizar las construcciones relativas a la planta se deben ejecutar acciones que mitigación de los impactos especialmente a la biodiversidad, implementando para tal fin, el respectivo plan de Rescate y reubicación de Flora Silvestre'* (fs.149-156);

Que mediante Informe Técnico de Inspección No. 008-2022, del 08 de febrero de 2022, emitido por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, se señalan algunas de las siguientes conclusiones: '...La fuente hídrica identificada por el equipo consultor como quebrada veneno podría ser impactada, ya que la misma se encuentra en el medio de túneles de extracción; La vegetación que se observó en las áreas visitadas son gramíneas, rastrojos, parches de árboles dispersos, plantaciones de pinos y bosques de galería; Las infraestructuras abandonadas en años anteriores, no serán utilizadas por el proyecto, pues se habilitarán nuevas áreas para el proceso de la mina; El desarrollo del proyecto tendrá que considerar los posibles impactos que podría incidir sobre las ruinas coloniales adyacentes, debido a las vibraciones.' (fs. 157-170);

Que a través de nota sin número, recibida el 08 de febrero de 2022, IDAAN, remite informe de Misión Oficial donde indica entre sus observaciones que: '...Presentar la caracterización de las aguas subterráneas como parte de la línea base ambiental del proyecto...; Qué tipo de contención o barreras tienen contemplado específicamente para la protección del cauce de la quebrada Veneno...' (fs.171-172);

Que mediante Nota DNRM-UA-005-2022, recibida el 10 de febrero de 2022, MICI, remite su Informe Técnico N° 003-2022, de inspección de evaluación del EsIA, indicando que: '...Después de realizar la inspección visual en parte del túnel Nivel# 3 del Cerro Principal (veta corte) debido al estado del mismo y la muestra recolectada, se evidencia la necesidad de realizar varios trabajos de adecuación, rehabilitación y estabilización de los túneles para dar inicio con las faenas subterráneas, por lo que, se reitera la necesidad de que el promotor presente en la fase de evaluación del EsIA, los Estudios Geotécnicos/geomecánicos que avalen la estabilidad de cada una de las labores mineras subterráneas (galería, túnel, corte de veta, chimenea, entre otros) y presentar un mapa de la zonación mineralogía donde se aprecie la proporción de sulfuro y óxido en el depósito...' entre otras conclusiones (fs. 177-191);

Que a través del MEMORANDO DSH-0126-2022, recibido el 11 de febrero de 2022, DSH, remite sus observaciones al EsIA, en donde se señala: 'Indicar al promotor que en cumplimiento del numeral 2 del artículo 23 de la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994... queda prohibido el dañar o destruir árboles o arbustos en áreas que bordean nacimientos de agua en los cerros en un radio de doscientos (200) metros. Adicional, el promotor debe dejar a ambos lados de las fuentes hídricas una franja de bosque igual o mayor al ancho del cauce, que en ningún caso será menor de diez (10) metros...Indicar al promotor que previo inicio de la ejecución del proyecto debe legalizar el uso de aguas subterráneas de los pozos existentes...El promotor

debe cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 70 del 27 de junio de 1973...; Advertir al promotor, que en caso de perforaciones de pozos nuevos, la empresa encargada de alumbramiento, debe estar inscrita en el Registro de Perforadores de Subsuelo, según indica la Resolución DM-N°0476-2019 de 22 de octubre de 2019... (fs.192-200);

Que mediante Nota N° MC-DNPC-PCE-N-No.104-2022, recibida el 11 de febrero de 2022, MiCultura remite su informe técnico de inspección del EslA, indicando que: '...En la inspección se ubicaron las ruinas de piedra y mortero que se menciona en el estudio arqueológico, localizadas dentro de una finca vecina del proyecto (área de influencia indirecta...Las ruinas Pertenecen a una construcción de mampostería donde se puede observar claramente los materiales de piedra, cal y ladrillos que corresponden al período colonial y, de acuerdo a fuentes históricas, las minas auríferas de Remance fueron explotadas por los españoles en el siglo XVII; En la inspección los consultores mencionaron que realizaron estudios de vibraciones ambientales por las voladuras que realizará el promotor en la etapa de operación; En atención a lo anterior, señalar si los estudios de vibraciones consideraron el tipo de construcción de las ruinas (colonial), al realizar las mediciones de ser positiva la respuesta, explicar los resultados obtenidos...la Constitución Política de la República de Panamá establece que constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonios del pasado panameño. Por tal razón deberá tomar medidas para la protección de estas ruinas coloniales...' (fs.201-203);

...
Que a través de la Nota IGC-074-2022, recibida el 18 de febrero de 2022, la Universidad de Panamá, remite su informe técnico del EslA donde indica: '...El proyecto se realizará en una zona perturbada, donde la vegetación natural está muy afectada; El informe refleja la pobreza de especies en el área estudiada; Desde el punto de vista botánico se observan algunos descuidos e inconsistencias en la escritura del nombre científico de las especies.' (fs. 218-235);

...
Que luego de la evaluación integral e interinstitucional, y tomando en consideración todo lo antes expuesto mediante Informe Técnico, calendado 20 de abril de 2022, DEIA, recomienda rechazar el Estudio de Impacto Ambiental, categoría III, correspondiente al proyecto denominado GREENFIELD MINING, toda vez que no es ambientalmente viable (fs.677-692);

...” (Lo resaltado y lo subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 52 a 67 del expediente judicial)

Respecto a todo lo anterior, podemos apreciar claramente la gran cantidad de inconsistencias y deficiencias que presenta el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado "Greenfield Mining", ubicado en el Corregimiento de Remance, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, así como de igual forma, un número considerable de condicionantes para su aprobación y viabilidad que fueron presentadas por las Unidades Ambientales de diversas instituciones, y en ese sentido, vemos que **el Informe Técnico del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, con fecha del 20 de abril de 2022, recomendó el rechazo del EsIA bajo análisis**, señalando entre sus conclusiones, las siguientes:

"

...

1. Durante la fase de evaluación y análisis del EsIA, el promotor no presentó las medidas para satisfacer las exigencias y requerimientos, para compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto.

2. El EsIA adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto objeto de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. El Estudio en evaluación no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011

..." (Cfr. fojas 677-692 del expediente administrativo, Tomo III) (El resaltado y subrayado es del Despacho)

Ante todo lo antes planteado, vemos que lo dispuesto en la **Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022**, la cual resolvió rechazar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado "**Greenfield Mining**", encuentra su asidero jurídico perfectamente enmarcado dentro de lo que señala el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006", por lo que, al examinar la norma antes mencionada, apreciamos que la misma establece lo siguiente:

“Artículo 50. En el caso que la ANAM a través de análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental.”

(Cfr. Gaceta Oficial 26352-A publicada el 24 de agosto de 2009)

Respecto al artículo antes citado, apreciamos de manera palmaria que en el caso que la entidad, **mediante un análisis técnico**, defina que el EslA no satisface las exigencias y requerimientos tendientes a evitar, reducir, corregir, compensar o controlar los impactos adversos emanados del proyecto, **procederá a rechazarlo**, siendo así que bajo esta facultad legal el **Ministerio de Ambiente** rechazó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado “Greenfield Mining”, cuyo promotor es la hoy sociedad demandante **Greenfield Resources Inc.**

Es así que sobre ese escenario, tal como consta dentro de las constancias procesales del expediente judicial y administrativo, el **Ministerio de Ambiente** procedió a realizar un completo análisis técnico del Estudio de Impacto Ambiental bajo controversia, lo cual se evidenció de acuerdo a todos los informes y evaluaciones que además de la entidad, efectuaron las distintas Unidades Ambientales de varias instituciones y universidades, tales como el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), el Ministerio de Salud (MINSA), el Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Cultura (MiCULTURA), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), la Alcaldía de San Francisco, la Universidad Tecnológica y la Universidad de Panamá; las que, tal como expresamos en párrafos precedentes, en su gran mayoría advirtieron un número considerable de inconsistencias y deficiencias del EslA, lo que a todas luces lo condujo a ser calificado como desfavorable, y en consecuencia, **rechazado**.

En ese sentido, mal pudiera alegar la parte actora que se ha vulnerado el artículo 41 (literal b) del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, cuando se ha podido constatar que el

Ministerio de Ambiente cumplió con toda la fase de evaluación y análisis que refiere la norma, la que establece que *“...Durante esta fase, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental así como las Unidades Ambientales Sectoriales y municipales evaluarán el Estudio de Impacto Ambiental según su categoría, evaluando los diferentes aspectos técnicos, ambientales y de sostenibilidad ambiental del respectivo estudio. Se verificará si desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este Reglamento, y si el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental no afecta significativamente los criterios de protección ambiental o bien si se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales efectos...”*.

Por otra parte, este Despacho estima pertinente acentuar que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el **Ministerio de Ambiente**, establece que: *“En toda la normativa jurídica vigente en la República de Panamá relativa al ambiente, donde diga Autoridad Nacional del Ambiente se entenderá Ministerio de Ambiente”*, siendo así que todo el contenido del artículo 50 antes citado, debe ser entendido en función de las facultades de rechazo con las que cuenta la entidad demandada (Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 27749-B publicada el 27 de marzo de 2019).

En abono a lo anterior, no podemos soslayar que la referida Ley 8 de 25 de marzo de 2015, dispone en su artículo 1 que el **Ministerio de Ambiente** es la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Sustanciador de la presente causa, Carlos Alberto Vásquez Reyes, al referirse a la importancia y finalidad que revisten los Estudios de Impacto Ambiental, expresó mediante la Sentencia del uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

“

...

En adición a ello, debe resaltarse que la propia Legislación Ambiental, específicamente el artículo 14 del Texto Único de la Ley General de Ambiente (anteriormente artículo 29 de la Ley N° 41 de 1998), establece que ‘una vez

recibido el estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente procederá a su análisis, aprobación o rechazo. El término para cumplir, ampliar y presentar los estudios de impacto ambiental, será establecido mediante reglamentación de la presente Ley', lo cual reafirma la potestad del Ministerio de Ambiente de solicitar requisitos o información adicionales a los ya presentados por el Promotor, en el Estudio de Impacto Ambiental de una obra o actividad con repercusión ambiental, en atención a la relevancia de dicha materia.

Así, como manifiesta el autor Ramón Martín Mateo, **el Estudio de Impacto Ambiental tiene como finalidad realizar la predicción sobre los impactos ambientales del proyecto, y por otra parte indica, que dentro de las partes en que se divide el Estudio está la descripción de la actuación que se quiere llevar a cabo (descripción del proyecto y sus acciones), y que ésta tiene como objetivo, detallar la localización espacial del proyecto, las acciones susceptibles de producir Impacto Ambiental (tanto en la fase de ejecución del proyecto, como en la fase de funcionamiento de la instalación), los materiales a utilizar, los recursos naturales afectados, y las emisiones, vertidos, residuos o ruidos que su realización y funcionamiento provoca.**³

³ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Ambiental, Tercera Edición, Editorial Aranzadi, S.A., 2003, Navarra, páginas 98-100.

Por razón de lo anteriormente planteado, puede concluirse que la frase 'y otros' impugnada por la sociedad VALLE LUNA, CONTRACTORS, S.A., se encuentra directamente relacionada con **la facultad de la Autoridad ambiental para solicitar Contenidos Mínimos complementarios, a los originalmente presentados por el Promotor del proyecto en su Estudio de Impacto Ambiental, y máxime al ser los Procesos de Evaluación de Impacto Ambiental, instrumentos que coadyuvan en la toma de decisión por el Ente Ambiental, y que permiten alcanzar, de forma adelantada, un conocimiento amplio de las posibles incidencias ambientales, como consecuencia de las acciones humanas.**

..." (El resaltado es del Despacho)

En cuanto a lo demás argumentado por la accionante, al señalar que se han transgredido los artículos 201 (numeral 34), 34 y 37, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, manifestando entre otras cosas que la entidad demandada quebrantó las formalidades legales, vemos que de acuerdo a las constancias procesales que obran dentro del

expediente judicial, la accionante tuvo plena oportunidad procesal para interponer el correspondiente recurso de reconsideración en contra del acto censurado, incluso, para poder recurrir en contra de la Resolución DEIA-NAR-R-001-2022 de 24 de mayo de 2022 que no admitió la solicitud de retiro del EsIA; lo que a todas luces, constituyó por parte de la entidad demandada el completo apego a los principios que rigen el debido proceso (Cfr. fojas 745-751 del Tomo III y 756-887 del Tomo IV, ambos del expediente administrativo).

Todo lo expuesto hasta aquí, ha evidenciado claramente que en lo que se refiere al alcance de las competencias de la institución demandada como entidad rectora en materia ambiental; así como a la facultad de rechazar los Estudios de Impacto Ambiental que a través de un análisis técnico, no satisfagan las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad respectiva, le otorgaron al **Ministerio de Ambiente** los suficientes y bastos sustentos jurídicos para la emisión de la **Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, lo cual en consecuencia le permitió a la actora con la emisión del acto acusado de ilegal, poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; dejándose claramente constatado que, bajo ninguna circunstancia, fueron transgredidas las garantías judiciales de la recurrente, por lo que solicitamos al Tribunal que todos los cargos de infracción, sean desestimados.**

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente;** y, en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

VI. Pruebas.

A. Se **objetan** las pruebas documentales presentadas con la demanda y que se encuentran detalladas en los numerales 4, 5, 7, 8 y 9, **toda vez que las mismas fueron aportadas en copias simples, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, y de igual forma, se objeta la prueba documental detallada en el numeral 6 del libelo por inconducente e**

ineficaz, de acuerdo a lo que establece el artículo 783 del mismo cuerpo legal (Cfr. fojas 47 y 48 del expediente judicial).

B. Se **objeta** la prueba de reconocimiento de contenido y firma de documento, toda vez que dicho medio probatorio en nada ayudaría a dilucidar el objeto de la presente controversia, de ahí que su práctica, resultaría violatoria del artículo 783 del Código Judicial, por ser dilatoria, ineficaz e inconducente.

C. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente correspondiente al proceso administrativo de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado "Greenfield Mining", ubicado en el Corregimiento de Remance, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, llevado a cabo por el **Ministerio de Ambiente**, el cual corresponde a este proceso y que ya reposa en el Tribunal.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración